

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. A. R. la infanta Doña Maria Isabel.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en su mejoría.

(Gaceta del 10 de Junio de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nacion.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitucion legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situacion difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislacion vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada dia más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el ínterin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicacion prác-

tica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovacion. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestion del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratacion mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo tambien en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicacion de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposicion de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicacion en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participacion del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exaccion del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizen el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta, se admitirán pujas sobre

el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan *á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio* que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entre-

gará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos *que sean objeto de su tráfico*, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del limite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será ex-

tensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó presentado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comision provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos, sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservacion de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almocena y reposo, con sujecion á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 9 de Junio de 1891.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadlos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Coleccion legislativa número 118), deben solicitar de esta Inspeccion la conversion del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

(CONTINUACION.)

Brigada de Transportes.

- Soldado Francisco Bautista Chamorro.
- Idem José Alvarez Alvarez.
- Idem Juan Antonio Marcial.
- Idem José Obala Corta.
- Idem Remigio Nevot Guisa.
- Idem José Namprida, Mochosa.
- Idem Alejandro Valle Garcia.
- Idem José Oliver Requena, natural de Veas, provincia de Jaén.
- Idem José Oliva Subina, natural de Montorte, provincia de Barcelona.
- Idem José Olivero Ferrer, natural de Gerona.
- Idem José Oller Fernández, natural de Ituar, provincia de Tarragona.
- Idem Pedro Olmedo Trujillo, natural de Canil, provincia de Cádiz.
- Idem Cándido Orite Rata, natural de Higuera, provincia de Guadalajara.

Idem Elías Arna Arras, natural de Valluengo, provincia de Huesca.

Idem José Orta Marín, natural de Agustín, provincia de Valencia.

Idem Juan Ortega Barranco, natural de Jaén.

Idem José Olive Castresana, natural de Santa María Llanes, provincia de Burgos.

Idem Joaquín Orbia Expósito, natural de Carrera, provincia de Oviedo.

Idem Pedro Ortega Romero, natural de Corlanes, provincia de Soria.

Idem Enrique Oliega Pinto, natural de Navamonte, provincia de Toledo.

Idem Francisco Sánchez Munil, natural de Montalvo, provincia de Teruel.

Idem Inocencio Rodríguez Fuentes.

Sargento segundo Eusebio Gran Eduarte.

Soldado Manuel Unzueta Urdina.

Idem Francisco Llovet Planas.

Idem José Martínez Rellés.

Idem Juan Mateo Medina.

Idem José María Pares.

Idem José Oliva Tarraza.

Idem Juan Alas González.

Idem Victoriano Alvarez Alvarez.

Idem Rafael Martín Arroyo.

Idem Juan Arenas Estrada.

Idem José Barcia Domínguez.

Idem Mariano Bardojo Andrés.

Idem José Barrios Juanet.

Idem Eduardo Vega Maza.

Idem Daniel Méndez Figuerosa.

Idem Manuel Montero Migares.

Idem Mauricio Navarro García.

Idem Antonio María Expósito.

Idem Joaquín Vidal Rego.

Idem Bonifacio Trasto Fernández.

Idem Juan Arenal Sierra.

Idem Isidro Primo Rodríguez.

Idem Francisco Primo Canchada.

Idem Felipe Romero García.

Idem Vicente Rulán Planas.

Idem Onofre Ruiz Martín.

Idem Antonio Ruiz Prada.

Idem Pedro Sabastida Paño.

Idem Juan Gómez Coca.

Idem Domingo Martínez Otero.

Idem Rafael Pérez Fernández.

Idem Rafael Rodríguez Incógnito.

Idem José Romero Rellés.

Idem José Rey Rodríguez.

Idem José Repiso González.

Idem Francisco Torres Ugat.

Idem Vicente Pérez Surio.

Idem José Suñer Serriña.

Idem Juan Cambrado Cruz.

Idem Valentín López Quintanilla.

Idem José Lozano Galdo.

Idem Prudencio López Cano.

Idem Miguel López Antero.

Idem José Tapia Rosado.

Idem Cristóbal Martín García.

Idem José Pan Naves.

Regimiento Caballería de Borbon.

Soldado Jose López García.

Idem Domingo Ramos Jorge.

Idem Martín Samprea Mesa.

Idem Valentín Sera Ramos.

Regimiento Caballería de Colon.

Soldado Francisco Rosada Miguel.

Idem José Rodríguez Rasero.

Regimiento Caballería de Palmira.

Soldado Manuel Morron Grande.

Idem Silvestre Vals Mera.

Idem Clemente Montesinos Sánchez.

Idem Eugenio Briguet Diaz.

Idem Pedro Hernández del Hoyo.

Idem Francisco Rodríguez Hidalgo.

Idem José Sánchez Medina.

Idem José Gallares Galcerán.

Idem Joaquín Linares Llorca.

Idem José Lafuente Millán.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Antonio Sánchez Alcalde.

Idem Guillermo Mariano Vives.

Idem Manuel Ruiz Villalta.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Manuel Vaiset Galdivila.

Idem José Rubio Chica.

Músico Mariano Ginestra Sauro.

Cuzadores de Bailén.

Soldado Severiano Ballestero Canal.

Idem José Martín María.

Idem José Ruiz Gutiérrez.

Idem Fernando Nieto López.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado José Molero Martínez.
 Idem Domingo Veje Hernández.
 Idem José Barreiro Tobías.
 Idem Leandro Muñoz Moya.
 Idem Manuel Vidal López.
 Idem José Rofil Hernández.
 Idem José Peña Laducia.
 Idem Indalecio Peral González.
 Idem Pedro Ramírez Rivero.
 Idem Vicente García Rodríguez.
 Idem Pedro González López.
 Idem José Paradela Domínguez.
 Idem Pedro Demay Alio.
 Idem Antonio Bernal Ferrer.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Manuel Boles Portell.
 Idem Pascual Valdivieso Rodríguez.
 Idem Silvestre Muñoz López.
 Idem Policarpo Núñez Martínez.
 Idem Francisco Pérez Ceno.
 Idem Antonio Rodríguez Rodríguez.
 Idem Camilo Martín Querardo.

Escuadron de Tiradores.

Soldado Nicolás Alvarez González.
 Idem Juan Ocaña Pérez.
 Idem Manuel Mendoza Muñoz.
 Idem Manuel Villa Pons.
 Idem José Tesidor Almich.
 Idem José María Palomar.
 Idem Antonio Sotero Sánchez.
 Idem Ildelfonso Montes Pérez.
 Idem José Monrubia Aguado.
 Idem Andrés Murillo Suárez.
 Idem Gumersindo Núñez Díaz.
 Idem Mariano Gutiérrez Llanco.
 Idem Lorenzo García Sánchez.
 Idem José Pantana González.
 Idem Nicolás Ramon Inza.
 Idem Vicente María Grandal.
 Idem Salvador Piñel Más.
 Idem Francisco Pérez Nogueras.
 Idem Santiago Pérez Hernández.
 Idem Angel Méndez Gómez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Asensio Bonacho.
 Idem José Carrasco Sánchez.

Idem Matias Codineal Cortés.
 Idem Juan Cebos Contrera.
 Idem Alfonso Martínez Pérez.

Brigada Sanitaria.

Soldado Benito Roig Pérez.
 Idem Esteban Martín Juan.
 Idem Juan Marse Ferrer.
 Idem Jacinto Cuan Rebello.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado José López Cañizares.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Ventura Paredes Centeno.

Batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Serafín Fernández Vargas.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Pérez Delgado.
 Idem Tomás Pisello Garramuñana.
 Idem José Delgado Tato.

Brigada Sanitaria.

Soldado José Reveu Fernández.
 Idem Luis Pereda Juan.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Andrés Crispín Garrido.
 Idem Manuel Pereirã Fernández.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Pedro Jararán Jairén.
 Idem Miguel Martínez Bayona.

Brigada de Transportes.

Soldado Cosme Parrondo Parrondo.
 Idem Ramon Gargas Margay.

Guardia civil.

Guardia José López Araque.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Mariano González Garcia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1891.)

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de pastos de primavera del monte titulado Antequera, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 13 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de ésta Capital y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Junio de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de pastos de primavera del monte titulado Esparragal, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 13 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de ésta Capital y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Junio de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo*.

Núm. 1.058.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordada por la Comision la variacion de una de las dos travestías por la villa de Tiedra de la carretera provincial que de esta citada villa se dirige á Mota del Marqués, para enlazarla con la del Estado de Rioseco á Toro, á petición del Ayuntamiento y gran número de vecinos, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento para su ejecucion de 14 de Julio del mismo año, á fin de que á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, los que se crean perjudicados puedan entablar las reclamaciones durante el plazo de 30 días, para lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de la indicada Comision el proyecto y demás antecedentes.

Valladolid 9 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, *Victor Ahumada*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 1.051.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

En el día 28 de Mayo pasado se extravió un pollino de este término municipal de Nava del Rey y pago del monte Pinar, cuyas son las siguientes: edad cuatro años, pelo pardo, estatura regular.

Se suplica al que sepa su paradero lo entregue ó se lo participe á su dueño D. Maximino Alvarez Gonzalez, vecino de dicha ciudad.

Nava del Rey 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, *Joaquin Arias*.

Talon núm. 463.

NUM. 1.055.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día 22 de los corrientes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta pública para la corrida de treinta novillos, que han de lidiarse en la plaza de esta poblacion por la feria de San Antolin, en la forma y dias que se consignan en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio del que tambien resulta el tipo que servirá para referida subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina del Campo 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, *Francisco Lopez Flores*.—El Secretario, *Honorio Roman*.

Talón núm. 465.

Núm. 1.056.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con la exclusiva los derechos que devenguen las especies de vinos y licores, carnes frescas y saladas, aceites y sal, en el año económico de 1891 á 92, se ha acordado anunciar la subasta que tendrá lugar el día 12 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su razon, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando los días 21 y 29 para la segunda y tercera subasta, caso que no hubiere licitadores, de confor-

midad con la Instruccion. Debiendo hacer constar para tomar parte en la subasta se hace preciso el ingreso del 2 por 100 en arcas municipales.

Aldea de San Miguel 3 de Junio de 1891.

—El Alcalde, Antonio Arribas.

Talon núm. 466.

Seccion quinta.

NUM. 1.053.

Don Pedro Ilera Mate Varela, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama, y emplaza al tachuelero llamado Juanillo, cuyos apellidos y residencia se ignoran, natural de Peñafiel, estatura mas bien bajo que alto, color moreno, viste traje de pana oscuro, y pecoso de viruelas; para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el último periódico oficial comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo al molinero de Cirelluelo de Abajo.

Así bien ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de expresado sugeto.

Dado en Lerma primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Ilera Mate.—P. S. M., Joaquin Martinez.

NUM. 1.052.

Don Ricardo Ruiz Alonso, Capitan graduado, primer Teniente del Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de Valladolid, número cincuenta y Juez Instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, el recluta destinado al Ejército de Cuba, Vicente Cósme Expósito, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro y seiscientos treinta y seis milímetros; pelo negro, cejas rojas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, produccion buena; á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, estoy sumariando por haber faltado á la concentracion para embarque;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho

Vicente Cósme Expósito, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion, sito en la plaza de los Leones, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

En Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El primer Teniente Juez Instructor, Ricardo Ruiz.—Por su mandato, el Sargento primero Secretario, Jacobo Casado.

NUM. 1.054.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y leña, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintitres del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 7 de Junio de 1891.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 464.